



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-9/2023, SUP-JRC-10/2023, SUP-JRC-11/2023 y SUP-JRC-22/2023, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS  
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

En los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia emitida el quince de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, en los expedientes RA/7/2023, RA/8/2023, RA/9/2023 y RA/10/2023 acumulados, mediante la cual determinó, a su vez, confirmar la procedencia del registro del

---

<sup>1</sup> En adelante también se refiere como el actores, partidos actores, recurrente o impugnantes.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante también se refiere como autoridad responsable, tribunal responsable, o tribunal electoral local.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

convenio de la candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023, aprobado el dieciocho de enero, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la 3ª sesión especial, mediante el acuerdo IEEM/CG/10/2023.

### **I. ANTECEDENTES**

De los escritos de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Inicio del proceso electoral local 2023.** En sesión solemne de fecha cuatro de enero, el Consejo General dio inicio al proceso electoral 2023, para la Gubernatura 2023 en el Estado de México.

**II. Solicitud de registro del convenio de Candidatura Común.** El trece de enero, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo<sup>4</sup> y Verde Ecologista de México<sup>5</sup>.

**III. Requerimientos realizados por la Dirección de Partidos Políticos respecto del convenio de Candidatura Común.** Derivado de la verificación que realizó la Dirección de Partidos

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PVEM.



Políticos, al referido convenio, al observar algunas inconsistencias; el quince de enero, mediante los oficios IEEM/DPP/0148/2023 e IEEM/DPP/0149/2023, notificó a los partidos, PT y PVEM, respectivamente, a fin de subsanar diversas omisiones e inconsistencias detectadas en el instrumento jurídico referido, mismas que fueron solventadas el dieciséis de enero siguiente, mediante oficios PT/RPP/0005/2023 y PVEM/IEEM/0007/2023.

**IV. Aprobación del convenio de la Candidatura Común.** El dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la tercera sesión especial aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/10/2023, denominado “Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México” para postular una candidatura en la elección de la Gubernatura 2023 presentado por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

**V. Recursos de apelación locales.** Inconformes con la anterior determinación, el veintidós de enero, el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup>, Revolucionario Institucional<sup>7</sup>, Nueva Alianza Estado de México<sup>8</sup> y Acción Nacional<sup>9</sup>, por conducto de sus representantes, interpusieron respectivamente, recursos de apelación.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>7</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>8</sup> En lo sucesivo NAEM.

<sup>9</sup> En lo sucesivo PAN.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

**VI. Sentencia impugnada.** El quince de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en los expedientes RA/7/2023, RA/8/2023, RA/9/2023 y RA/10/2023 acumulados, mediante la cual determinó confirmar el registro del convenio de la candidatura común, aprobado el dieciocho de enero, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la 3ª sesión especial, mediante el acuerdo IEEM/CG/10/2023.

**VII. Medios de impugnación federales.** A fin de controvertir dicha sentencia, el 18 y 20 de febrero, el PRI, PAN, PRD y NAEM<sup>10</sup>, a través de sus representantes ante el Consejo General del instituto electoral local, interpusieron respectivamente los medios de impugnación en el que se actúa.

**VIII. Tercero interesado.** Por escritos de veintitrés y veinticuatro de febrero, el partido político MORENA presentó escritos, mediante los cuales pretende comparecer como tercero interesado presentados por el PRI, PAN, PRD y NAEM.

**IX. Competencia y reencauzamiento de RAP a JRC.** Mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso, emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-35/2023, esta Sala Superior, asumió la competencia para conocer el medio de impugnación y reencauzó el escrito de demanda del recurso apelación del partido NAEM, para que sea resuelto como juicio

---

<sup>10</sup> Presentó recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca.



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

de revisión constitucional electoral, por ser la vía idónea para conocer de la impugnación.

**X. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-9/2023, SUP-JRC-10/2023, SUP-JRC-11/2023 y SUP-JRC-22/2023 y, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Cuestión previa.** El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la Constitución; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se tratan de cuatro juicios de revisión constitucional electoral, interpuestos para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal electoral local relacionada con la aprobación del convenio de una candidatura común a la gubernatura del Estado de México.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los juicios de revisión constitucional, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Al haber conexidad en



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JRC-10/2023, SUP-JRC-11/2023 y SUP-JRC-22/2023 al SUP-JRC-9/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos.

**CUARTO. Escritos de tercero interesado.** Mediante escritos presentados, los días 23 y 24 de febrero de este año, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Morena compareció con carácter de tercero interesado en los juicios SUP-JRC-9/2023, SUP-JRC-10/2023, SUP-JRC-11/2023 y SUP-JRC-22/2023. Los escritos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos se presentaron por el referido partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local; precisan el interés jurídico contrario a la parte actora; consta su nombre y firma autógrafa.

**b) Personería.** El representante del partido que compareció como tercero interesado tiene reconocido su carácter como representante ante el Instituto Electoral local y reconocida su personería ante la responsable.

**c) Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto a la parte actora, porque pretende que se confirme la resolución impugnada y se deje intocado el Convenio de Candidatura

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para postular a la candidatura para ocupar la gubernatura del Estado de México en el marco del proceso electoral local 2023.

**d) Oportunidad.** Los escritos se presentaron oportunamente, ello se corrobora con las respectivas certificaciones de la responsable donde consta que comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los juicios de revisión constitucional electoral que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma de quien los promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se considera que los juicios fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se notificó a



las partes actoras y se presentaron las demandas conforme a lo siguiente:

<b>Recurrente</b>	<b>Notificación de la determinación</b>	<b>Presentación de recurso</b>
PRI	16 de febrero 2023	18 de febrero 2023
PAN	16 de febrero 2023	20 de febrero 2023
PRD	16 de febrero 2023	20 de febrero 2023
NAEM	16 de febrero 2023	20 de febrero 2023

En tal sentido, es inconcuso que se promovieron dentro del término de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Interés jurídico.** Los partidos actores tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que los promoventes fueron parte actora los recursos de apelación, cuya sentencia ahora se impugna y la controvierten argumentando una afectación a la esfera de sus derechos.

**d. Legitimación y personería.** Los juicios se promovieron por parte legítima, pues se instauraron por partidos políticos. Además, los medios de impugnación se promovieron por conducto de los representantes ante el Consejo General del Instituto electoral local, quienes cuentan con personería para combatir una resolución que consideran afecta a sus representados.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

**e. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, relativa a confirmar un convenio de candidatura común, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**f. Requisito especial de procedencia.** Se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral este requisito es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas. 408-409.



**B. Violación determinante y reparación factible.** Se acreditan los requisitos, porque los partidos controvierten una sentencia del Tribunal local, con la pretensión de que se revoque y, por ende, también se revoque el acuerdo que aprobó el registro del convenio de candidatura común para postular la candidatura a la gubernatura del Estado de México para el proceso electoral ordinario local 2023, por lo cual, en caso de asistirles la razón, cambiaría la forma en que las fuerzas políticas que suscribieron el referido convenio afrontarían el proceso electoral local.

Por otro lado, en caso de resultar fundados sus agravios, la reparación de la violación alegada sería material y jurídicamente viable, ya que en este momento se encuentra transcurriendo la etapa de preparación del proceso electoral.

**SEXTO. Cuestión de estricto derecho.** En primer término, resulta dable destacar que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios no procede la suplencia de la queja deficiente tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por expresados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral condiciona a que los



conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en este medio de control debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado.

### **SÉPTIMO. Agravios y estudio de fondo.**

La pretensión de las partes actoras es que se revoque la sentencia emitida el quince de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes RA/7/2023, RA/8/2023, RA/9/2023 y RA/10/2023 acumulados, mediante la cual determinó, a su vez, confirmar el convenio de la candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023, aprobado el dieciocho de enero, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la 3ª sesión especial, mediante el acuerdo IEEM/CG/10/2023.

La causa de pedir la sustenta en la presunta ilegalidad de la sentencia controvertida, al argumentar que la propia transgrede los principios de legalidad y certeza, lo que deriva en una indebida fundamentación y motivación, así como de la transgresión al principio de exhaustividad.

#### **a) Síntesis de agravios.**

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

De la lectura integral de las demandas, se desprende que los institutos políticos actores aducen básicamente los siguientes motivos de disenso.

### **Agravio primero. Indebida transferencia de votos.**

#### **- Partido Revolucionario Institucional. (SUP-JRC-9/2023)**

La indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable lo que la condujo a declarar infundados los conceptos de agravios planteados sobre la ilegal transferencia de voto, ya que lo controvertido fue que la distribución de votos en el convenio afecta el principio de certeza jurídica y no el concepto gramatical de transferencia o distribución de la votación.

El partido recurrente estima que el empleo de una fórmula denominada de “orden de prelación” atendiendo al porcentaje de votación válida emitida no se encuentra regulada por la norma, por lo que se distorsiona en subsecuentes procesos electorales los criterios de competitividad en función del principio de paridad y pluralidad política.

Asimismo, que el determinar dos fases de la distribución de votos, va más allá de lo establecido por la norma, porque en ninguna parte del marco aplicable, se determina que para efectos de la candidatura común los partidos integrantes deban establecer una fórmula para obtener registro y después



de logrado este resultado, establecer una nueva fórmula de distribución de votos.

Sostiene al partido recurrente que el porcentaje que debió establecerse en el convenio debió tener las características de determinado, para generar certeza en que la voluntad del elector tiene un impacto cierto y conocido.

Aduce que contrario a lo señalado por la responsable, establecer primero una distribución del 33.3 % para cada uno de los partidos y después tasar en un 73.5% para MORENA, 16.25 para el PVEM y 10.25 para el PT, implica una relación de transferencia de votos y no de distribución.

**- Partido Acción Nacional (SUP-JRC-10/2023)**

El partido señala que el tribunal electoral de manera ilegal omite pronunciarse y realizar un correcto estudio de los hechos planteados al limitarse a determinar y declarar infundados su planteamientos con el injustificado argumento de que, es constitucional que los partidos pacten la distribución de votos y que tal determinación corresponde al ámbito de la autoorganización y autodeterminación de los Partidos, sin tener en cuenta que, dichos derechos no son absolutos, y que encuentran su límite en la ley.

Sostiene que al establecerse tres formas distintas para la acreditación de los votos de cada uno de los partidos

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

postulantes de la candidatura común, se encuentran conviniendo una ilegal transferencia de votos.

La resolución controvertida violenta los principios de certeza, objetividad y autenticidad del proceso electoral al impedir que se conozca el efecto que tendría el voto de la ciudadanía, al desconocerse la medida real y efectiva mediante la cual, habrán de distribuirse el valor de su voto o la votación a cada uno de los Partidos Políticos que suscriben la Candidatura Común, lo que se traduce en una distorsión del voto popular.

### **- Partido de la Revolución Democrática (SUP-JRC-11/2023)**

El partido recurrente sostiene que el Tribunal local motivo y fundamento indebidamente su resolución dado que lo controvertido versó sobre la falta de esclarecimiento de cómo se repartirán los votos obtenidos por los integrantes de la candidatura común y no así, la constitucionalidad o no de la transferencia de votos.

Lo anterior, aduce porque de la lectura detallada al convenio de candidatura común, se puede advertir que el mismo solo refiere una serie de cálculos aritméticos respecto al porcentaje de la posible votación emitida a favor de su candidatura, pero no da detalle alguno a la ciudadanía, del motivo por el que se les asigna dicha votación.



Asimismo, sostiene que el método de distribución generará una votación ficticia a favor de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, porque de un simple ejercicio matemático y haciendo uso de la información del Procesos Electorales Locales anteriores, se puede concluir que dichos partidos se le distribuirán bajo estas fórmulas votos como fuerza política individual que jamás han alcanzado a lo largo de su historia en el Estado de México, lo que devendrá en la afectación de la distribución de prerrogativas y los tiempos de radio y televisión.

Finalmente señala la omisión del Tribunal local de analizar el agravio referente a la falta de pronunciamiento respecto a lo establecido en el artículo 74 BIS, del Código Electoral del Estado de México.

- **Partido Nueva Alianza (SUP-JRC-22/2023)**

Sostiene que la autoridad responsable no analizó el argumento de fondo consistente en el porcentaje real que los partidos pactaron dividir, esto es, si los porcentajes y el cálculo matemático establecido por los institutos políticos se encuentran conforme a lo previsto en la normativa legal para la distribución de votos de la candidatura común.

La autoridad se limita a transcribir la sentencia de acción de inconstitucionalidad de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, por la cual se establecieron las diferencias entre

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

candidaturas comunes y coalición, sin que con ello motivé correctamente porqué estuvo bien realizada la distribución del porcentaje de votos entre MORENA-PT-PVEM.

### **Agravio segundo. Indebido Análisis del Acta Fuera de Protocolo. (SUP-JRC-10/2023. PAN)**

El PAN refiere que le causa agravio la falta de legalidad en el proceder de la autoridad responsable, al determinar infundado el agravio expuesto dentro del recurso de apelación motivo de revisión, con base en un estudio inexacto y una indebida interpretación de la norma que rige los hechos materia de la litis.

Alude que, la autoridad responsable incorrectamente afirma que, contrario a lo aducido por el actor, el Instituto Electoral del Estado de México si realizó el correcto análisis del Acta Fuera del Protocolo, realizado por el titular de la Notaria Publica número 124, correspondiente a la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en la que, aduce, hizo constar la celebración de una reunión virtual del Consejo Nacional del Partido Político MORENA, sin tomar en cuenta el hecho de que, tal acción, la realiza no de forma presencial, constatando personalmente el desarrollo de la reunión de referencia.

Señala que, de forma negligente, la autoridad responsable otorga valor a un documento que, no cumple con los requisitos



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

para ser considerado como público, inobservando lo establecido en la jurisprudencia.

### **Agravio tercero. Indebida fundamentación y motivación. (Demandas SUP-JRC-10/2023 (PAN) y SUP-JRC-11/2023 (PRD))**

El actor considera que la autoridad responsable de manera tajante y arbitraria determina que la serie de hechos, agravios, constancias, argumentaciones y soporte jurisprudencial con el que se sustenta el escrito de Recurso de Apelación que se hizo de su conocimiento, se traten de "*afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas*", aun y cuando de la lectura de todos y cada uno de los agravios expuestos ante dicha autoridad, se constataba fehacientemente que, el entonces Acuerdo impugnado adolecía de diversos errores, omisiones lo que conllevaba, además, una indebida fundamentación y motivación.

Menciona que, resulta injustificado que la autoridad responsable determine calificar como infundados de forma previa y genérica los hechos, agravios, argumentación, sustento legal y jurisprudencial que, puntualmente se realizó lo que permite ver que no existe un debido análisis de los mismos.

**Agravio cuarto. Indebida valoración de la cláusula quinta de la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México" en relación a la ubicación del emblema y su**

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

### **respectiva dimensión (Demandas SUP-JRC-10/2023 (PAN) y SUP-JRC-22/2023 (NUEVA ALIANZA))**

Los partidos actores señalan que le genera agravio el hecho de que la autoridad responsable actúa bajo una total falta de legalidad, ya que, omite realizar un estudio pormenorizado del marco legal y jurídico de la temática relativa a que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, puntualizando que, para el caso de las Candidaturas Comunes éstas ocuparan el lugar que le corresponda al partido con mayor antigüedad en su registro.

En ese sentido, la responsable declara de manera ilegal como infundado el agravio relativo al ilegal orden de aparición de los logos de los partidos políticos que pretenden integrar la Candidatura Común dentro del emblema que registraron ante la autoridad administrativa electoral.

El actor estima que, la responsable conforme a lo establecido y mandatado por la propia normativa legal y reglamentaria debía velar por la implementación de la medida establecida por esta, a fin de otorgar certeza respecto de la forma de presentar a la ciudadanía y a las personas electoras las diversas opciones políticas, sin que tal cuestión dependa de factores o valores aleatorios formulados por las opciones políticas contendientes dentro del proceso electoral, o bien, por la



propia autoridad que tiene a su cargo la instrumentación del proceso electoral.

Por otra parte, Nueva Alianza refiere que es ilegal la presentación del emblema de la candidatura común porque tiene como finalidad incumplir con las reglas de proporcionalidad y medidas establecidas en el Código electoral local.

Lo anterior, toda vez que, de la simple apreciación visual, es evidente que el emblema de la candidatura común sobrerrepresenta de manera desproporcionada a uno de los tres partidos políticos integrantes de la "coalición" (Morena).

**Agravio quinto. Violación al principio de uniformidad, toda vez que no existe una secuencia lógica en la aportación de las prerrogativas de radio y televisión de cada partido político a la candidatura común. (Demanda SUP-JRC-22/2023 (NUEVA ALIANZA)).**

Sostiene que en la Cláusula Décima Séptima del convenio aprobado por el instituto electoral local existe una anomalía en la aportación en las prerrogativas en radio y televisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, ya que señala 0% de aportación de tiempos, transgrediendo el principio de uniformidad.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Refiere que tratar a los partidos políticos que postulan candidatura común en forma individual para la distribución de tiempos de radio y televisión les generaría un beneficio injustificado respecto del resto de partidos contendientes, dado que, al postular una misma candidatura, ésta tendría proporcionalmente más tiempo en radio y televisión para realizar su campaña.

Por tanto, los partidos PVEM-PT-MORENA tienen una unidad con el propósito de la elección de la gubernatura del Estado de México en 2023, por lo que más que ser una candidatura común, se asemeja a una coalición; por ende, le son aplicables las obligaciones previstas para las Coaliciones, tal y como se adujo en el precedente del SUP-REP-51/2019.

De esta forma, menciona que resulta poco creíble que el Partido Verde Ecologista de México hubiera decidido aportar el 0% de sus prerrogativas de radio y televisión a la candidatura común, pues con independencia de que pueda usar sus tiempos para promover una plataforma individual, en realidad, no tiene posibilidad alguna de pautar ni un solo spot o promocional para la candidatura común.

### **Agravio sexto. Representación de los partidos suscriptores de la candidatura común. (SUP-JRC-10/2023. PAN)**

La parte actora estima que le causa agravio la indebida interpretación que hace la autoridad responsable, respecto



del agravio relativo a la violación de los principios de equidad, imparcialidad, certeza y seguridad jurídica cometida con base en la omisión del correcto estudio de la cláusula DÉCIMO TERCERA.

Estima que, la responsable interpretó de forma incorrecta lo aducido, ya que, de ninguna manera se pretendía vulnerar la autonomía de los partidos que pretenden la candidatura común.

**Agravio séptimo. Incongruencia entre la Cláusula Séptima y Novena ante la imposibilidad de realizar actos de precampaña. (SUP-JRC-10/2023. PAN)**

El Partido actor sostiene que se denunció la incongruencia entre la Cláusula séptima, relativa a la definición de la candidatura a la Gubernatura del Estado de México, por parte de la Candidatura Común, así, y la propia cláusula novena, donde los signantes establecen que la designación de la candidatura resultará del proceso interno del partido Morena, sin que, de ambas cláusulas se desprenda alguna determinación respecto de la forma en la que, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México estarían llevando sus procesos internos, con lo que se entiende que, tal como determinaron, no sería necesario realizar actos encaminados a tal efecto, en virtud de que no se registraría precandidatura alguna, ya que, al participar en Candidatura Común,

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

acuerdan que la misma emanará del proceso interno del Partido Político MORENA, tal y como se ha establecido.

Sin embargo, el tribunal electoral local, a pesar de sustentar su determinación de declarar infundado el agravio expuesto en la afirmación de que, la ratificación debería ser conforme a los procedimientos estatutarios de los partidos, no existe constancia que obre en autos del que se desprenda que el citado tribunal local haya efectuado un análisis de dichas normas, para así, estar en posibilidades de poder pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad del contenido de las cláusulas denunciadas, por el contrario, se limita a intentar justificar lo convenido por los partidos políticos a través de la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos signantes sin que mediara el estudio pertinente del caso.

Máxime que, conforme lo convenido en las cláusulas de referencia del Convenio de Candidatura Común, los partidos establecieron que sería la Comisión Coordinadora la autoridad con facultad para tomar la determinación final de la candidatura a postular por parte de la Candidatura Común, por ende, no resulta proporcional afirmar que, la precandidatura registrada dentro del proceso interno de selección establecida por el Partido Morena, le sea permisible el realizar actos de precampaña ante la militancia y simpatizantes del Partido del Trabajo y/o del Verde Ecologista de México, ya que, como se ha señalado, la Comisión



Coordinadora es la autoridad competente para determinar de forma definitiva sobre la validación, ratificación o negativa de la candidatura.

### **b) Contestación a los agravios**

Tales motivos de inconformidad se analizan enseguida, en el orden propuesto.

#### **Agravio primero. Indebida transferencia de votos. (SUP-JRC-9/2023, SUP-JRC-10/2023, SUP-JRC-11/2023 y SUP-JRC-22/2023)**

En concepto de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **inoperantes e infundados**.

Así es, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cosas, cuando se aduzcan cuestiones novedosas que no formaron parte de la *litis* ante la autoridad responsable.

Los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Por tanto, al plantearse agravios novedosos lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado ante la instancia local y por tanto no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento

En el particular, se estiman tienen carácter novedoso los conceptos de agravios planteados por el PRI, en cuanto a que la fórmula de distribución de votos de los partidos signantes del convenio de la candidatura común distorsionan en los subsecuentes procesos electorales, los criterios de competitividad en función del principio de paridad y pluralidad política, así como el relativo a que el convenio debió establecer un sistema de repartición con las características de determinado, para generar certeza en que la voluntad del elector tiene un impacto cierto y conocido.

Lo anterior, porque ante el Tribunal local, el referido instituto político se limitó a señalar que resultaba contraria a derecho la aprobación del convenio de candidatura común dado que el método de distribución de votos implica una relación de transferencia y no de distribución.

En tal sentido se califica como **inoperantes** tales conceptos de agravio al no haber formado parte de la controversia.



Asimismo, se estima **inoperante** el concepto de agravio en el que el PRD sostiene el indebido análisis respecto a lo establecido en el artículo 74 BIS, del Código Electoral del Estado de México.

Efectivamente, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cosas, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En el caso, de manera genérica las partes recurrentes aducen un indebido análisis de lo precisado en el citado artículo, sin establecer de forma concreta los razonamientos lógicos jurídicos en contra de lo determinado por la autoridad responsable, por lo que al tratarse de argumentos vagos y genéricos resultan **inoperantes**.

Por otra parte, se estiman **infundados** los conceptos de agravio del PRD en los que sostiene que el Tribunal local soslayó sus alegaciones sobre falta de precisión en el convenio de candidatura común sobre la repartición de votos, dado que solo se hace referencia a una serie de cálculos aritméticos respecto al porcentaje de la posible votación emitida a favor de su candidatura.

Ello, porque contrario a los sostenido por el partido político el Tribunal local sí se refirió expresamente al concepto de agravio, señalando que la distribución de votos sería conforme a lo

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

establecido en el convenio de candidatura común, esto es, respecto a la votación recibida por dicha candidatura.

Al respecto, en el estudio el Tribunal local, estableció:

- Conforme con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, se establece que para el reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos políticos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto haya aprobado, con el objeto de la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.
- Para postular candidaturas en común, los partidos políticos deben suscribir convenios, dentro de los cuales deben, ineludiblemente observar los requisitos contemplados en la normativa electoral<sup>12</sup>.
- El artículo 81, párrafo segundo del Código Electoral local, establece que los votos se computaran a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común.
- En tal sentido, los partidos políticos que integran una candidatura común tienen la facultad de acordar cómo se hará la distribución del porcentaje de votos, debiendo asentar tal acuerdo dentro de las cláusulas del convenio.

---

<sup>12</sup> Artículo 77 del Código Electoral del Estado de México.



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

- El PRD parte de un planteamiento incorrecto, en tanto en el convenio sí se detalla la forma en que la candidatura común distribuirá la votación obtenida.
- Como mecanismo se establece la distribución de los primeros nueve puntos, de los cuales se asignan tres a cada fuerza política partiendo por MORENA, después el PT y finalmente el PVEM. En un segundo momento, se señala que por cada punto porcentual adicional se distribuirá el 73.5 a MORENA, el 10.25 al PT y el 16.25 al PVEM, asimismo se prevé que si la candidatura común obtuviera 40 puntos porcentuales de la votación válida emitida el 25.79 % le corresponderá a MORENA, el 6.18 al PT y el 8.04 al PVEM.
- De ello, se advierte un método pormenorizado de votación y no únicamente cálculos aritméticos como lo refiere el apelante.

Conforme con lo anterior, se advierte que de forma contraria lo señalado el Tribunal analizó el concepto de agravio, el cual desestimó al establecer que en el convenio se puede advertir el método de distribución de la votación de la candidatura común, por lo que la ciudadanía puede conocer la forma en cómo se distribuirán los sufragios en el supuesto de votar por esa opción política.

Así, sostuvo que el electorado que decida votar por la candidatura común se encuentra en posibilidad de saber que su voto, tendrá efectos conforme a la ley y convenio, lo cual

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

En tal sentido se estima **infundado** el concepto de agravio ante la evidencia que el Tribunal local se pronunció sobre el planteamiento del PRD.

Por otra parte, el agravio se califica como **inoperante** porque la parte actora se limita a señalar la falta de motivación y fundamentación al omitirse el análisis del concepto de agravio, sin controvertir las razones y consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Por otro lado, se estiman **infundados** los conceptos de agravios de los partidos recurrentes relacionados con el indebido análisis de los conceptos de agravios tendentes a demostrar que el método de distribución de votación constituye transferencia de votos entre los partidos.

Al respecto debe señalarse que de forma contrario a lo señalado por los partidos políticos del análisis integral y contextual de la resolución se advierte que el Tribunal local atendió los planteamientos.

Efectivamente, en la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable en la definición de la controversia, estableció que esencialmente los conceptos de agravio se dirigieron a cuestionar la legalidad de la Cláusula décimo



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

octava del convenio de candidatura común de “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, toda vez que se formulan porcentajes de distribución de la votación que constituyen la transferencia de votos y la creación de mayorías ficticias.

Sobre esa base, el Tribunal Electoral local inició su estudio haciendo referencia a las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los elementos propios de la candidatura común.

Al respecto, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, es decir, es la determinación de dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación local establezca.<sup>13</sup>

De ello, se advierte que el Tribunal local expuso en base a lo sostenido por el Alto Tribunal, que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme,

---

<sup>13</sup> Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Efectivamente, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, y prerrogativas e inclusive sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral.

En cuanto al régimen local, la autoridad responsable precisó que las candidaturas comunes se incorporaron en el Estado de México en el artículo 12 de la constitución, como en el 75 del código electoral, como la unión de dos partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, manteniendo su autonomía, entre otras, para la distribución de porcentajes de votación conforme al convenio de candidatura común.



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

Bajo tal perspectiva, sostuvo que la selección por parte de los partidos postulantes de la candidatura común controvertida de un método diferenciado de distribución de votos, como es el de porcentaje fijo para el caso de llegar a nueve puntos de votación y diferenciado en el supuesto de excederlo, resulta acorde a los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos y no puede entenderse como una transferencia de votos, en tanto es una particularidad de este modelo de alianza que se vote por la candidatura y no así por un partido individualmente, lo que implica la creación de un modelo de distribución de lo obtenido comúnmente.

En tal sentido, estableció que el modelo o método constituía una consecuencia lógica del mecanismo de la candidatura común, en tanto es necesaria la distribución de los votos una vez que termine la asociación temporal.

Por otra parte, sostuvo el modelo de distribución no resultaba contrario a la normativa electoral que contempla el principio de autonomía de las partes para establecerlo, pues la exigencia legal prevista es que en el convenio de candidatura común se contenga el porcentaje de distribución de votos entre los partidos políticos que lo celebran, pero no se fija o establece cual es el método para tal distribución, por lo que debe imperar la libre determinación de los partidos políticos que integran la candidatura común.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Conforme con lo anterior, se estiman **infundados** los conceptos de agravios planteados por los partidos políticos actores, pues como se advierte el Tribunal local atendió los planteamientos en el sentido de desestimar que el método de distribución resulta contrario a derecho en el sentido de que no existe disposición legal o constitucional que señale o restrinja a la adopción de un modelo de repartición específico, por lo que debe prevalecer la autonomía de los partidos políticos.

Además, que el modelo de distribución seleccionado no puede estimarse una transmisión de votos, en tanto es una consecuencia lógica del mecanismo de candidatura común que, al concluir la asociación temporal, se deba llevar a cabo la repartición de lo obtenido comúnmente.

Determinación que comparte esta Sala Superior, pues es patente que la permisión constitucional y legal busca trasladar al ámbito de la autonomía de la voluntad de los institutos políticos, la posibilidad de acordar la forma de distribución de los votos, con el propósito, entre otros, de conservar el registro o bien para efectos del financiamiento; como un rasgo de sus derechos de auto determinación y auto organización.

Efectivamente, los partidos políticos, tratándose de candidaturas comunes, pueden exteriorizar a través de un convenio específico las reglas de distribución de votación para los fines que estimen conducentes, acorde con los fines que



acuerden siempre que procedan a su registro ante la autoridad administrativa.<sup>14</sup>

Lo anterior, debe entenderse como una manifestación fundamental de que el principio de autonomía de las partes tiene cabida en el desarrollo de un proceso electoral, pues si bien, los institutos políticos son entidades o unidades de interés público deben resguardar un ámbito concreto de derechos vinculados con ***sus estrategias, prioridades y objetivos que persiguen.***

Así, los convenios celebrados por los partidos políticos producen los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, en tanto no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros.

De esta manera, la norma distingue como un componente del derecho a participar en candidatura común, ***el margen discrecional acorde con el principio de la libre voluntad de las partes para convenir, de fijar cláusulas acordes con sus intereses, los cuales constituyen la negociación que justifica, en su caso, el presentarse como una sola opción política.***

Esto es, la libertad para convenir está fundada en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, cuyo límite esencial es la ley, el derecho de terceros y el orden público, porque más allá del cumplimiento del deber jurídico que tienen los partidos para registrar una candidatura común subyace una facultad

---

<sup>14</sup> En la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 se determinó la constitucionalidad del artículo 137, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Tlaxcala.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

de obligarse en aquellos aspectos que la ley no les prohíbe o les ordena algo.

En tal sentido, la posibilidad de pactar condiciones que beneficien en mayor medida a uno o a determinados participantes acorde a su estrategia política, es legítima, precisamente, porque generalmente los partidos políticos que integran una candidatura pueden de manera natural tener diferentes condiciones en la materialidad.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el modelo de distribución de votos establecido por los partidos políticos que postulan la candidatura común no constituye una trasgresión a la normativa electoral, pues tiende en sus dos vertientes, esto es, tanto en la de porcentaje fijo al alcanzar nueve puntos, como en la de porcentaje diferenciado en el supuesto de exceder ese umbral a que todos los partidos conserven el registro y atiende las *estrategias, prioridades y objetivos que persiguen*.

En efecto, al no existir una prohibición expresa para materializar alguna cláusula del convenio estas deben producir sus efectos, sin que sea válido adoptar o aplicar una interpretación restrictiva que no esté plenamente justificada.

Sin que sea posible imponer un método o modelo de porcentaje fijo como pretenden los partidos políticos recurrentes, en tanto, tal cuestión si bien se ha regulado para la candidatura común, se hizo sobre procesos procesos



electorales locales donde se eligieron gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos,

En ese caso, se sostuvo que, si en los hechos se conforman candidaturas comunes para la totalidad de los cargos, entonces se estaba, de facto, frente a una coalición, por lo que debían ser aplicables las normas establecidas para las coaliciones a fin de no pretender la inobservancia de normas aplicables a estas, al amparo de registrar candidaturas por otra forma de asociación.

Dicha cuestión ameritó, el no desvincular absolutamente ambas figuras, lo que dista de equipararse al caso que se tiene bajo análisis<sup>15</sup>, en tanto la candidatura común se reserva sobre la gubernatura, por lo que no puede darse un tratamiento idéntico al de los casos de candidaturas comunes totales, esto es que implique la de ayuntamiento, diputaciones y gubernatura.

En tal sentido, esta Sala Superior concluye que al no existir una prohibición expresa para materializar alguna cláusula del convenio estas deben producir sus efectos, sin que sea válido adoptar o aplicar una interpretación restrictiva que no esté plenamente justificada.

Conforme con lo anterior se estiman **infundados e inoperantes** los conceptos de agravios.

---

<sup>15</sup> Tal criterio derivó en la Tesis III/2019, de rubro COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2019&tpoBusqueda=S&sWord=candidaturas,comunes>

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

### **Agravio segundo. Indebido Análisis del Acta Fuera de Protocolo. (SUP-JRC-10/2023, PAN)**

En concepto de esta Sala Superior, el concepto de agravio resulta **ineficaz**.

La pretensión del PAN consiste en que se determine la invalidez del acta fuera de protocolo en la se hizo constar la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de MORENA, en la que entre otras cuestiones, se aprobó la política de alianza de ese instituto electoral para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2023 y con base en ello extender los efectos de invalidez sobre la aprobación de participación en candidatura común en el Estado de México.

Efectivamente, la intención del partido político recurrente es que a partir de que se establezca la invalidez del acta notarial fuera de protocolo, se determine que MORENA incumplió con el requisito de aprobación de la candidatura común por el órgano partidista estatal o nacional, como elemento indispensable para el registro del convenio de candidatura común.

Ello, pues como se apuntó en el acta notarial fuera de protocolo se certificó la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de Morena donde se aprobó por el Consejo Nacional



de ese instituto político la participación en candidatura común en el Estado de México.

Bajo esa perspectiva, el agravio resultaría **ineficaz** para el efecto pretendido, puesto que en autos obran la convocatoria a la sesión, las listas de asistencia, el acta levantada con motivo de su celebración, el Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, por el que se aprueba la plataforma electoral, el programa de gobierno del partido y se acuerda la política de alianza para los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2023, en el que se aprobó que el instituto político participara en candidatura común en los comicios del Estado de México.

En ese sentido, aun cuando el acta presentara vicios sobre los hechos que en ella se consignan, resultaría insuficiente para acreditar que el partido MORENA incumplió con el requisito de acreditar la aprobación por parte del órgano partidista de la candidatura común, en tanto las distintas documentales mencionadas acreditan que el partido llevó a cabo la sesión para aprobar las políticas de alianza y que el órgano partidista autorizó la candidatura común.

Por tanto, lo alegado por el partido político es insuficiente para acreditar el incumplimiento del requisito.

Ahora bien, en estudio a mayor abundamiento sobre los conceptos de agravios formulados respecto a la validez del

## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

acta notarial fuera de protocolo, se estiman **infundados** e **inoperantes**.

El Partido Acción Nacional, sustancialmente sostiene que respecto del instrumento notarial se actualizan los siguientes vicios que el Tribunal Electoral local omitió analizar: **a)** Se certifican actos que no se constataron directamente por el fedatario público, lo que le resta certeza jurídica, **b)** El acta adolece de congruencia al señalarse por una parte que el propósito del instrumento es la certificación de vínculos y finalmente se termina verificando un acto partidista y **c)** Se concede valor probatorio a un documento que carece de la calidad de público y en el que constan actos posiblemente simulados.

En cuanto a la primera de las deficiencias apuntas por el partido recurrente relacionada con la intermediación del fedatario público, el Tribunal responsable estableció que de los elementos consignados en el documento cuestionado, se advierte<sup>16</sup>:

- Que el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó al notario público número 124 en Saltillo, Coahuila realizar la diligencia de certificación de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del mencionado instituto político, en la que se aprobaron la Plataforma Electoral,

---

<sup>16</sup> Consultable a fojas 253 a 255 del expediente identificado con la calve RA/9/2023.



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

programas de gobierno del partido, la política de alianza para los procesos electorales locales y extraordinarios 2023, así como, las modificaciones a los instrumentos jurídicos para concretar la candidatura común en el proceso electoral del Estado de México.

- Señaló que, para efectos de realizar la diligencia de certificación de la sesión celebrada de manera virtual, el fedatario público ingresó a la plataforma denominada “ZOOM”.
- Indica que el notario público apoyándose de las tecnologías de la información y comunicación, levantó el acta fuera de protocolo para dar fe de los hechos que acontecieron en su *presencia* al constatar lo sucedido en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA.
- Establece que el notario se conectó a través de su computadora personal y que a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos dio inicio el registro de asistencia vía telemática haciendo constar también su clausura a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del mismo día.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable concluyó que el notario público estuvo presente para dar fe de los hechos ocurridos en la mencionada sesión partidista desde su inicio hasta su clausura.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

En tal sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio en que se sostiene que la autoridad responsable soslayó el análisis del planteamiento sobre que el notario no presencié el acto materia de certificación en el acta fuera de protocolo, dado que contrario a lo señalado, lo desestimó al determinar que el fedatario público estuvo presente desde su inicio hasta su conclusión.

Por otra parte, el concepto de agravio se califica como **inoperante**, dado que no se controvierten directamente las consideraciones y elementos que el Tribunal local tomó en cuenta para sostener que el notario público no inobservó el principio de inmediación.

En otro orden, se estima **infundado** el concepto de agravio relacionado con la supuesta incongruencia del acta notarial fuera de protocolo.

En el caso, el Partido Acción Nacional sostiene que en el referido instrumento notarial se establece que su objeto es la certificación de vínculos y que finalmente, el fedatario público termina constando actos sobre una reunión de MORENA.

Al respecto, cabe señalar que en el contexto del estudio de los motivos de inconformidad del Partido Acciona Nacional sobre el acta fuera de protocolo, la autoridad responsable realizó la descripción de los elementos y actuación del fedatario público consignados en ese instrumento notarial.

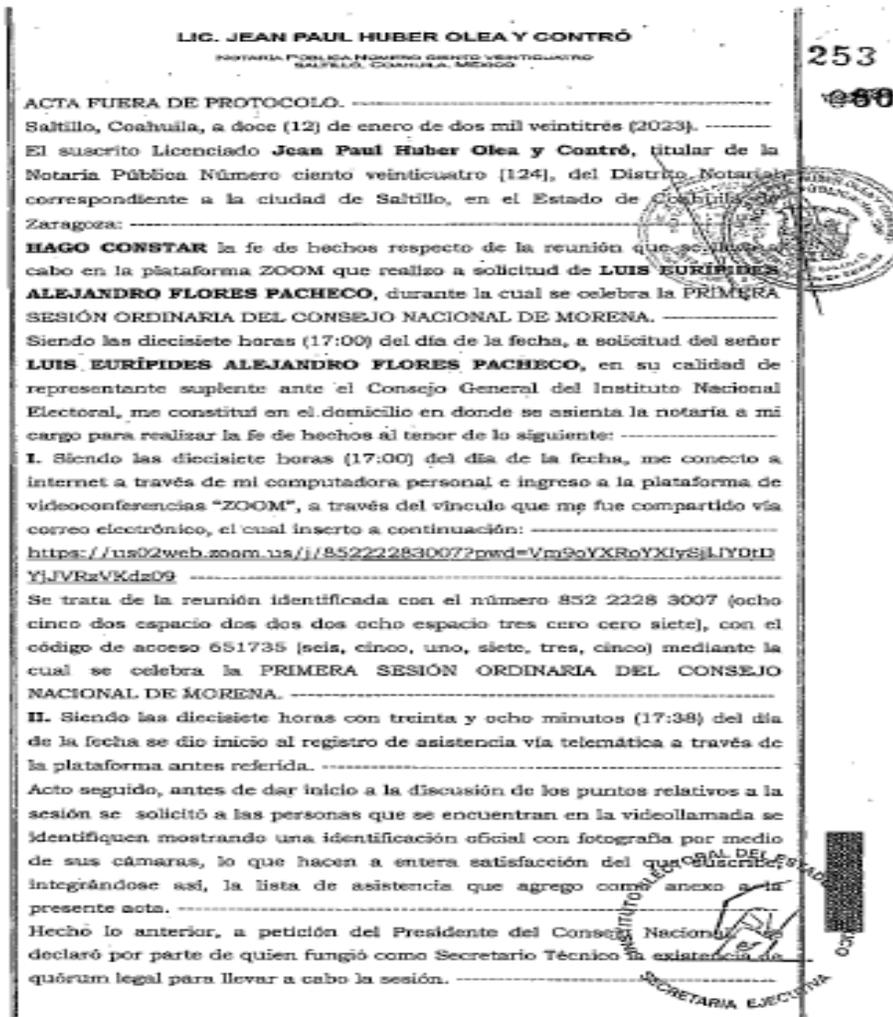


Se destaca que la autoridad responsable sostuvo que el objeto o finalidad del acta fue constatar la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, dentro de la que se incluyó la aprobación de la política de alianza para los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios 2023.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral local en la página cuarenta y siete de la resolución ahora controvertida realizó la transcripción del preámbulo y los hechos primero a tercero del acta cuestionada, de los que resalta que el motivo de su intervención es hacer contar la fe de hechos respecto la reunión que se lleva a cabo en la plataforma "ZOOM" respecto la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA. Conforme con lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local en su línea de análisis implícitamente descartó la existencia de la incongruencia alegada por el Partido Acción Nacional, en tanto en el documento claramente se establece el objeto de la actuación de la persona fedataria pública, consistente en constatar la sesión del partido MORENA antes precisada, sin que de algunas de sus partes se advierta que sea "certificar vínculos" como los alega el recurrente.

Para mayor claridad, se reproduce la imagen de la primera página del instrumento notarial.

SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS



Como se advierte, de la reproducción del instrumento notarial cuestionado, claramente se establece que el motivo de la intervención de la persona fedataria pública se relaciona con la Primera Sesión Ordinaria del Partido MORENA y que la única referencia sobre “vínculos” se realiza en la descripción del procedimiento para ingresar a la citada reunión cuya celebración se verificó de forma virtual, motivo por el cual esta Sala Superior estima **infundado** el planteamiento del PAN ante la inexistencia de la incongruencia planteada.

En cuanto al planteamiento en el que el PAN sostiene que la autoridad responsable inadvirtió que el acta fuera de



protocolo no cumple con los requisitos para ser considerada como una documental pública, se estima **infundado**.

Efectivamente, el Tribunal local estableció el marco jurídico vigente que define y regula la emisión de actas de fuera de protocolo como un instrumento para la constancia de hechos presenciados por el fedatario público<sup>17</sup>.

De lo anterior, sostuvo las siguientes premisas:

- a) El acta notarial es el instrumento que la persona fedataria pública levanta fuera de protocolo y autoriza con su firma y sello, para hacer contar un hecho que acontezca en su presencia.
- b) Bajo ese imperativo la persona fedataria pública está facultada para hacer constar hechos que acontecen en su presencia apoyándose en las tecnologías de la información y comunicación.
- c) La persona fedataria pública hizo contar en la diligencia de certificación mediante acta fuera de protocolo la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA.
- d) La documental pública se encuentra robustecida de valor probatorio al ser expedida por persona investida de fe pública, en la que se hizo contar el motivo de la diligencia de certificación y se constató de forma

---

<sup>17</sup> Al respecto, se hizo mención de los artículos 2, 7, 9 fracción II y VII, 60 y 63, inciso d) de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

presencial por la persona fedataria pública la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA desde su inicio hasta su clausura.

- e) El valor probatorio del acta fuera de protocolo se robustece con lo asentado en el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA

Conforme con lo anterior, el Tribunal local responsable estableció que la diligencia se encontrada dentro de las funciones de la persona fedataria pública, así como, que se llevó a cabo en ejercicio de sus atribuciones y competencia al validarla con su sello y firma por haber acontecido en su presencia desde su inicio hasta su clausura y que adminiculado con otro medio de prueba como lo es el acta de la sesión ordinaria levantada por el partido MORENA, constituía un documento público con pleno valor probatorio.

En tal sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio dado que la autoridad responsable contrariamente a lo establecido por el PAN sí analizó los cuestionamientos sobre el cumplimiento de los requisitos del acta fuera de protocolo para concederle valor demostrativo e incluso llevó a cabo su adminiculación con el acta partidista sobre la Primera Sesión Ordinaria de MORENA la cual por si misma estableció conforme a lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México goza de pleno valor probatorio.



Así, resulta igualmente **infundado** el concepto de agravio en que sostiene que se inobservó el criterio jurisprudencial que se invoca en su escrito de demanda, pues al margen de su vigencia dado que la Ley del Notariado del Estado de Coahuila fue objeto de reformas a partir de mil novecientos noventa y seis —fecha en que se adoptó el criterio invocado— en tres ocasiones en los años dos mil seis, dos mil ocho y dos mil nueve, su valor probatorio se robusteció con el acta partidista de la sesión ordinaria de MORENA donde se consigna la celebración de ese acto y la aprobación de las políticas de alanza del partido político, motivo por el cual se le concedió valor probatorio pleno, sin que tales asertos se encuentren controvertidos por el partido político recurrente.

**Agravio tercero. Indebida fundamentación y motivación.  
(Demandas SUP-JRC-10/2023 (PAN) y SUP-JRC-11/2023 (PRD))**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **inoperantes** ya que los recurrentes se limitan a señalar que de la lectura de todos y cada uno de los agravios expuestos ante la responsable, se acreditaba que el Acuerdo impugnado adolecía de diversos errores, omisiones y anomalías que generaba una indebida fundamentación y motivación, pero sin especificar cuáles o en qué consistían esas irregularidades y en que parte de los agravios se actualizaba tal situación a fin de establecer la indebida fundamentación y motivación.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Es menester señalar que cuando se controvierte algún acto, se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del mismo.

Así, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cosas, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En ese supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que prevalezca el acto impugnado, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocarlo.

Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque los actos que se reclaman son contrarios a derecho o en este caso, causan una afectación a la esfera de derechos de la parte actora.

Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

En el caso, de manera genérica las partes recurrentes señalan que resultó injustificado que el tribunal responsable



determinara calificar como infundados de forma previa y genérica los hechos, agravios, argumentación, sustento legal y jurisprudencial que expusieron en sus demandas, sin realizar un debido análisis de los mismos, pero sin establecer o referir los motivos o razones respecto de cada uno de las temáticas analizadas por el tribunal responsable que considera contrarios a derecho, pues para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emprender el análisis del agravio que hacen valer los recurrentes, resulta necesario que las partes inconformes expresen de manera puntual y concreta las razones por las cuales considera que en cada una de los temas analizados por el tribunal responsable, en las consideraciones que se sostienen en la sentencia impugnada se incurre en una indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, la inoperancia radica en que las partes recurrentes no señalan en que consistió la falta de estudio de la responsable, sino que se limita a afirmar que la resolución impugnada carece de esa indebida fundamentación y motivación en tanto que no se estudiaron la totalidad de sus agravios.

Así, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos y, por lo tanto, al no controvertir las razones y fundamentos que sostienen el acto impugnado, resulta inoperante.

**Agravio cuarto. Indebida valoración de la cláusula quinta de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado**

## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

**de México” en relación a la ubicación del emblema y su respectiva dimensión (Demandas SUP-JRC-10/2023 (PAN) y SUP-JRC-22/2023 (NUEVA ALIANZA)**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

El artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, establece que, en relación a las candidaturas comunes, en la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Por otra parte, el artículo 289 fracción X, del Código Electoral del Estado de México refiere que, en el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores **y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.**

Ahora bien, la autoridad responsable sostuvo en la resolución impugnada, respecto a tales temáticas lo siguiente:

- La autoridad responsable aludió que eran infundados los agravios relativos a que, en el emblema aprobado en el convenio de la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

de México, transgrede la normatividad electoral al no atender el principio de antigüedad.

- Señaló que, en la legislación electoral del Estado de México, se dispone en el artículo 77, inciso b) que el convenio de candidatura común deberá contener el emblema común de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa.
- Estimó que, contrario a lo que sostenían los partidos políticos recurrentes, la autoridad responsable examinó que el convenio de candidatura común cumpliera con el requisito relativo al emblema. Además, señaló que, el inciso b) del artículo 77 del código electoral local, establece que el convenio de la candidatura común deberá contener el emblema común de los partidos integrantes de la candidatura y el color o los colores con lo que han de participar, sin que se desprenda que los emblemas de los partidos integrantes de una candidatura común deberían ser del mismo tamaño.
- Por otra parte, consideró que del contenido del artículo 289, fracción X, último párrafo, no se desprendía que los partidos políticos como integrantes de una candidatura común, deberían de diseñar su emblema atendiendo a algún orden determinado y que la obligación legal consiste en que en el caso de las candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.

- Destacó que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México había basado su determinación en el criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-35/2021, en el que se dispuso que en términos del artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece dos criterios para el orden de los emblemas de los partidos políticos, un primer criterio temporal que es a la fecha de registro y, un segundo relativo a la representatividad
- La autoridad responsable mencionó que, no le asistía la razón al actor cuando aducía la vulneración a la normatividad electoral, en razón de que el emblema del partido político MORENA era de mayor tamaño que los emblemas de los otros partidos políticos de la Candidatura común, resultando en una sobreexposición indebida ante la ciudadanía de dicho partido político. Dicha determinación fue en razón de que, se estimaba que no existía una sobre exposición dado que el elector al acudir a la urna era cuando al visibilizar la boleta para marcar el sentido de su voto y no antes.



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

- Aludió que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expuso que si bien el emblema de MORENA se encontraba en proporciones distintas, ello no implicaba que en la boleta electoral, en el espacio destinado a cada uno de los emblemas de los partidos políticos, candidatura común y coalición, se encontrara desproporcionados, pues en todo caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de ajustar los emblemas o elementos que integran la boleta electoral, en la proporción propia de cada emblema, que son las que visualizará cada ciudadano al momento de emitir su voto.

Como se puede advertir, contrario a lo aducido por los partidos actores, el tribunal responsable no omitió realizar un estudio pormenorizado del marco legal y jurídico que rige el emblema de la candidatura común, ya que efectuó un análisis de la normativa aplicable a fin de establecer el criterio respecto al tema en cuestión —posición del emblema de la candidatura común en la boleta—.

Ahora bien, resulta **infundado** lo alegado por el actor en relación a que resulta ilegal el orden de aparición de los logos de los partidos políticos que pretenden integrar la candidatura común dentro del emblema que registraron ante la autoridad administrativa electoral, ya que dicha cuestión no se encuentra regulada en la normativa electoral local porque lo que dispone y refiere la norma es el orden del emblema en la

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

boleta y no los logos de los partidos que están en una candidatura común.

Esto es, el emblema presentado en el Convenio respectivo deberá ocupar el espacio **de la boleta electoral** del partido político de más antigüedad de los suscribientes y no como refiere las partes actoras, en el sentido de que los logos de los institutos participantes dentro del emblema, deba presentarse conforme al orden del partido más antiguo en el registro.

Por tanto, fue correcto el parámetro establecido por el tribunal electoral local, pues la norma electoral en la citada entidad federativa establece de manera expresa que en el caso de las candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro, más no prevé obligación alguna relacionada con que los partidos políticos como integrantes de una candidatura común, deberían de diseñar su emblema atendiendo a algún orden determinado respecto a sus logos de cada uno.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que el lugar o posición en que aparecerá el emblema dentro de la boleta electoral corresponderá al partido político de mayor antigüedad, y en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 81 del Código electoral local, le correspondía ser



colocado en el espacio correspondiente para el Partido Verde Ecologista de México, que es el instituto que tiene el registro más antiguo dentro de la candidatura, sin que tal determinación o conclusión esté controvertida por los partidos actores.

Por otra parte, respecto a lo alegado en cuanto a que el emblema transgrede las reglas de proporcionalidad y medidas establecidas en el Código electoral local, ya que el logo de Morena resalta en una mayor proporción respecto de los otros dos partidos, es **infundado** porque la normativa electoral local no regula la proporción que deben contener los elementos (logos) del emblema de una candidatura común, por lo que no podía ser objeto de limitación por parte del OPLE ni del tribunal electoral responsable.

Asimismo, los partidos actores confunden la regulación que le es aplicable a las coaliciones respecto a las candidaturas comunes, ya que el artículo 289, fracción X, penúltimo párrafo del Código Electoral local si establece que en el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, situación que no sucede o actualiza en el caso de las candidaturas comunes.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, toda vez que en el referido artículo 289, fracción X, último párrafo del mencionado ordenamiento legal, solo se prevé que en el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro, sin especificar o referir cuestión alguna respecto a la proporción que deben contener los elementos (logos) del emblema de una candidatura común.

Esto es, las coaliciones y las candidaturas comunes se rigen por diversas normas y principios teniendo importantes diferencias.

En efecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a las mismas candidaturas, una y otra figura tienen importantes diferencias, pues en las candidaturas comunes, la oferta política a las personas electoras de cada uno de los partidos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de las candidaturas comunes, cada



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común sobre una misma base ideológica y programática.

De ahí lo **infundado** del agravio.

**Agravio quinto. Violación al principio de uniformidad, toda vez que no existe una secuencia lógica en la aportación de las prerrogativas de radio y televisión de cada partido político a la candidatura común. (Demanda SUP-JRC-22/2023 (NUEVA ALIANZA)).**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente:

Resultan **infundados** toda vez que tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado reiteradamente en torno a que el principio de uniformidad exclusivamente resulta aplicable a las coaliciones, no así a las candidaturas comunes, mismas que, por su naturaleza, no solo admiten, sino que posibilitan la configuración de alianzas electorales dinámicas y flexibles que no están sujetas a las mismas restricciones que aquéllas previstas para las coaliciones.

En las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de la candidatura común

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

sólo se advierte el pacto de postular a un mismo candidato; a diferencia de la coalición, en donde las reglas equivalen a que los partidos políticos coaligados participan como si fuera uno solo.

En armonía con ello, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, se dijo que la única limitación reconocida para la conformación de las candidaturas comunes radica en que dicha asociación se haga con fines lícitos, sin que se establezca restricción alguna en el número o porcentaje de alianzas que pueden celebrar los partidos político. Además, destacadamente se expuso que en las candidaturas comunes la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, pues cada partido conserva su propia plataforma electoral sin tener que formular una de carácter común, mientras que en las coaliciones los partidos coaligados deben proponer al electorado una propuesta política conjunta e identificable.

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, se destacó que la regulación de las coaliciones no es parámetro de control constitucional de las candidaturas comunes, toda vez que las legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus constituciones y leyes electorales.



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

Finalmente, en las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que aunque coaliciones y candidaturas comunes tienen una característica en común -son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura, para maximizar sus posibilidades de triunfo-, lo cierto es que se trata de figuras jurídicas distintas, entre otros aspectos, dado que en las candidaturas comunes solo se pacta la postulación del mismo candidato, lo que no sucede con las coaliciones, pues en éstas, la postulación equivale a que participen como si se tratara un mismo ente político.

De lo anterior es posible señalar que tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado reiteradamente en torno a que el principio de uniformidad exclusivamente resulta aplicable a las coaliciones y no así a las candidaturas comunes.

Dicho criterio encuentra asidero en la tesis LV/2016, de rubro: "COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD"<sup>18</sup>, en la que se ha sostenido, entre otros aspectos, que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que las y los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 63 y 64.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, sin que en modo alguno se mencione a las candidaturas comunes como figuras jurídicas a las que les resulta aplicable dicho principio.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios, en razón de que el partido actor no controvierte los razonamientos del tribunal electoral local respecto a tal temática y sólo se limita a repetir casi textualmente los argumentos expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

Además, el partido actor reitera los mismos motivos de inconformidad que hizo valer ante la instancia local respecto a tal temática.

En la sentencia se establece que el partido ahora actor controvirtió que, en la Cláusula décima séptima del Convenio, se plantea que la aportación de tiempos de radio y televisión que cada partido dará a la candidatura será: MORENA 0%, PT 60% y PVEM 0%, de lo cual, a su parecer, existe la anomalía en la aportación aprobada del PVEM.



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

Asimismo, la ejecutoria del tribunal local refiere que el actor expone que mediante el precedente SUP-REP-51/2019, se señala que la distribución de tiempos debe asignarse de manera igualitaria y en caso de frentes que postulen candidatura común total, debe hacerse como si fuera un solo partido.

En la sentencia impugnada se expone que el impetrante refirió que resultaba poco creíble que el PVEM hubiera decidido aportar el 0% de sus prerrogativas de radio y televisión a la Candidatura común, pues con independencia de que pudiera usar sus tiempos para promover una plataforma individual, en realidad no tenía posibilidad alguna de pautar ni un solo spot o promoción para la candidatura común, lo cual violentaba el principio de uniformidad<sup>19</sup>.

Ahora bien, en el caso, el partido actor no desestima lo señalado por la responsable en su sentencia al momento de contestar tales agravios, respecto a que resultaban infundadas las consideraciones que hizo valer el apelante respecto de la violación al principio de uniformidad, ya que eran inexactas en razón de que pretendía hacer extensivo el principio de uniformidad a la candidatura común, ello porque en su estima la distribución de tiempos de radio y televisión, debe asignarse de manera igualitaria y en caso de frentes que postulen Candidatura Común total, debe hacerse como si fuera un solo partido.

---

<sup>19</sup> Ver página 90 de la resolución controvertida.

## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

Tampoco controvierte lo aducido por la responsable en el sentido de que la determinación de los partidos obedeció, al ejercicio del derecho de autodeterminación y autoorganización previsto constitucionalmente, en la que los institutos integrantes de la candidatura común convinieron aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente les corresponde y a su vez decidir sobre la aportación del porcentaje respectivo a la candidatura común, conforme a su estrategia política.

Así también, omite controvertir lo señalado por la responsable, respecto a que, contrario con lo manifestado por el partido actor, no se les debía considerar como una unidad, pues cada partido político debía presentar un informe de los ingresos y gastos realizados, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la Candidatura Común por los partidos que la postulan, esto es cada partido integrante de la candidatura presenta en lo individual un informe de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para ello se debe considerar la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la Candidatura Común.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

Por otra parte, también resulta **inoperante** el motivo de inconformidad, ya que si bien es posible para un partido



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

distinto a los signantes controvertir un convenio de coalición, cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, criterio que resulta en su caso aplicable por analogía tratándose de convenios de candidatura común; lo cierto es también que en la especie, la aportación del porcentaje de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México en el convenio en cuestión, no comprende un requisito legal que deba cumplir la candidatura en común para su registro.

Ello, pues de los artículos 77 y 78 del Código Electoral del Estado de México, respecto al registro y participación de candidaturas comunes en dicha entidad federativa, no se desprende que la documentación que acredite cuál será el porcentaje de prerrogativa en radio y televisión de cada partido que aportará a dicha candidatura será un requisito previsto en la normativa para su validez, ya que lo único que se establece es que los institutos políticos deben indicar las aportaciones en porcentajes para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, sin señalar alguna otra determinación con distinta prerrogativa.

Por tanto, el partido recurrente carece de interés jurídico para controvertir tal situación, pues en todo caso, la confección de dicho porcentaje y su aportación a la candidatura se rigen por los principios de autoorganización y autodeterminación de los

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

partidos que suscribieron el convenio, de acuerdo a su estrategia política y, por ende, los argumentos tendentes a controvertir su validez devienen notoriamente improcedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio establecido en la Jurisprudencia 21/2014 de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO".

### **Agravio sexto. Representación de los partidos suscriptores de la candidatura común. (SUP-JRC-10/2023. PAN)**

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **infundados** e **ineficaces** los conceptos de agravios.

El PAN ante el Tribunal local por lo que hace al presente tópico, planteó que resultaba ilegal la aprobación del Convenio de Candidatura Común respecto a la cláusula décimo tercera en la que se estableció que cada uno de los institutos políticos suscribientes mantendría su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y sus órganos desconcentrados, así como en las mesas directivas de casillas.

Al respecto, justificó esencialmente la supuesta ilegalidad señalando que, al participar bajo la figura de la candidatura



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

común, los partidos se encuentran unidos, integrados y adheridos para contener como una sola fuerza política.

En tal sentido, el PAN sostuvo que dicha alianza les generaba la obligación de generar un logotipo o emblema común

Consecuentemente el nombramiento de una representación común para velar por los intereses de los partidos ante los órganos electorales

Al respecto, el Tribunal local estableció que el PAN sustentó su pretensión a partir de una interpretación errónea de la normativa electoral, pues si bien la candidatura común constituye la unión de dos o más partidos políticos para postular la misma candidatura, esto en modo alguno se traduce en que se unifiquen como un solo partido político, ni que se vea limitada su representación individual ante los órganos electorales.

En sustento a su consideración el Tribunal local invocó el artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece, entre otros, que para los efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos que postulan candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos, lo cual destacó es acorde con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 23, párrafo 2, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución local:

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

176, fracción II, 208 fracción III, 212, fracción IV y 227, párrafo primero del Código Electoral local, en los que se tutela la potestad de los institutos políticos de ser partes integrantes mediante la designación de una representación de los órganos electorales.

Conforme con lo anterior, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de disposición que limitara la facultad de los partidos políticos de acreditar representantes para integrar los órganos electorales so pretexto de la suscripción de convenios de candidatura común.

Adicionalmente, sostuvo que pretender limitar esa potestad en base a lo establecido en los Lineamientos para la organización, realización y difusión de debates entre las candidaturas a la elección de la Gubernatura del Estado de México, emitidos por el Consejo General local, en los que se contempla el nombramiento de un representante propietario y suplente por cada candidatura ante el Comité Especial para la Organización de Debates, resultaba inatendible al caso concreto, en tanto la finalidad específica del cuerpo normativo, lo es los debates entre candidaturas.

Bajo esa perspectiva, se estima **infundado** el concepto de agravio planteado por el PAN, en tanto el Tribunal local sí atendió su pretensión relacionada con el deber de los partidos que participen bajo la figura de la candidatura común de nombrar representación común ante los órganos electores en



el sentido de desestimarla al existir regla en contrario que establece la autonomía de los partidos políticos para decidir sobre la designación de representantes ante los órganos electorales.

Criterio que es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 49/2017 y acumuladas, en las que sostuvo la permanencia de la autonomía de los partidos políticos en la integración de los órganos electorales y en su régimen de responsabilidades cuando postulen una candidatura común.

Por cuanto al planteamiento que el Tribunal local aplicó indebidamente la figura de la autonomía partidista, se considera **ineficaz**.

En efecto, el PAN pretende que, en base a una interpretación sobre la libertad de decisión de los partidos políticos reconocida legalmente, es posible determinar que se encuentran en aptitud de designar representantes comunes, lo cual resultaría congruente con la finalidad de la candidatura común, esto es la unificación.

La ineficacia del agravio deriva de que en todo caso el acuerdo de representación común sería motivo de decisión de los partidos políticos que convengan la candidatura común y no así de una determinación judicial como se pretende, en tanto que en ejercicio de su autonomía la normativa electoral

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

no establece prohibición alguna para convenir la representación en común como se advierte del marco jurídico desarrollado por el Tribunal local y descrito en la presente resolución.

### **Agravio séptimo. Incongruencia entre la Cláusula Séptima y Novena ante la imposibilidad de realizar actos de precampaña. (SUP-JRC-10/2023 PAN)**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes**, en razón de que, el partido actor omite combatir las razones de la responsable, las cuales, por sí mismas, son suficientes para sustentar la conclusión de la inexistencia de la incongruencia aludida, de ahí lo inatendible de este agravio.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otras cuestiones, **no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.**



Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"<sup>20</sup>.

En el caso, el tribunal electoral local fundó y motivó su determinación, pues resolvió los planteamientos que se le hicieron valer respecto a la supuesta incongruencia en ambas cláusulas del convenio de candidatura común, y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que sostuvo para determinar la inexistencia de la irregularidad aducida, cumpliendo así con el principio de legalidad que toda autoridad está obligada a acatar.

Esto es, la autoridad responsable señaló que, contrario a lo señalado por el actor, no existía incongruencia entre las cláusulas Séptima y Novena, toda vez que, en ambas Cláusulas se disponía por una parte que la Candidatura Común sería designada acorde con el proceso interno de selección de

---

<sup>20</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144 y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Morena, de conformidad con sus mecanismos en términos de la norma interna que lo rige, y, por otra parte que, la candidatura postulada podría ser ratificada por la Comisión Coordinadora y la determinación final de la candidatura estaría definida por la Comisión Coordinadora, por lo que ambas Cláusulas eran acordes en determinar que la candidatura que se postulara, sería la definida conforme al proceso interno de selección del citado instituto político.

Por otra parte, estimó que, el actor partía de una premisa errónea al considerar que tanto el Partido del Trabajo como el Partido Verde Ecologista de México no podía realizar actos de precampaña, toda vez que, la Candidatura Común procedería de los procesos internos del partido político Morena, sin embargo, estimó que lo inexacto de sus argumentos radicaba en que la cláusula séptima disponía que dicha candidatura podría buscar su validación ante los demás institutos políticos.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el ahora accionante se limita señalar que la autoridad responsable, a pesar de sustentar su determinación de declarar infundado el agravio expuesto en la afirmación de que, la ratificación debería ser conforme a los procedimientos estatutarios de los partidos, refiere que no existía constancia que obrara en autos del que se desprendiera que la misma realizara un análisis de dichas normas, para así, estar en posibilidades de poder pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad del



contenido de las cláusulas denunciadas, sin especificar o referir qué documentación o constancia fue la que no valoró o analizó la responsable para llegar a la conclusión.

Además, el partido político omite establecer argumentos para contrarrestar lo aducido por el tribunal electoral local respecto a que no existía tal incongruencia, en razón de que en ambas Cláusulas se dispone por una parte que la Candidatura Común sería designada acorde con el proceso interno de selección del partido Morena, de conformidad con sus mecanismos en términos de la norma interna que lo rige, y, por otra que la candidatura postulada podría ser ratificada por la Comisión Coordinadora y la determinación final de la candidatura sería definida por la dicha Comisión.

Asimismo, tampoco aduce nada respecto a que la responsable estimó que resultaba inexacta lo aducido por el partido actor, porque la Cláusula séptima del Convenio dispone que, al definirse la Candidatura Común de conformidad con el proceso interno de selección de Morena, dicha precandidatura podría buscar su validación ante el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

Esto es, el partido actor no controvierte lo señalado por la responsable en relación a que la precandidatura definida por el partido Morena, tiene la posibilidad de buscar o no su ratificación mediante los procedimientos estatutarios de los partidos integrantes de la Candidatura Común, durante el

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

periodo de precampaña, máxime que la precandidatura única cuando está sujeta a un proceso de ratificación, como es el caso de la precandidatura del proceso interno de Morena, antes las otras fuerzas que integran el Convenio de Candidatura Común, la precandidatura puede dirigirse a la militancia y a las personas involucradas en su ratificación, tal y como se determinó en la cláusula séptima del citado Convenio.

Por otra parte, tal y como se adujo en párrafos precedentes, si bien es posible para un partido distinto a los signantes controvertir un convenio de candidatura común, cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir para su registro, en la especie, el hecho de que la precandidatura de Morena a la Gubernatura pueda buscar su validación con los demás partidos que suscriben el convenio, durante el periodo de precampaña, no obstante que la determinación final de la candidatura será definida por la Comisión Coordinadora, en modo alguno puede ser impugnado por el PAN, dado que, ello solamente atañe a evidenciar los alcances del pacto de voluntades que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos el registro de un convenio respectivo.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios, porque, en el caso, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de



## SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS

autodeterminación, los partidos políticos celebraron el convenio de candidatura común, en el cual, acorde a la estrategia electoral que consideraron les es conveniente, determinaron la forma en que habrán de postular a la candidatura al cargo de la gubernatura, y presentaron ante la autoridad administrativa electoral local la documentación atinente a las formalidades previstas en la normativa estatutaria para la aprobación del citado convenio<sup>21</sup>.

Por tanto, los partidos políticos tienen como facultad que en sus asuntos internos puedan definir sus estrategias políticas y electorales, así como la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y determinar en el convenio que la precandidatura de Morena a la Gubernatura podrá buscar su validación con los demás partidos que suscriben el convenio, durante el periodo de precampaña, lo cual no está prohibido por la normativa legal en la materia, y la determinación final de la candidatura será definida por la Comisión Coordinadora, por lo que derivado de esta decisión quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.

Bajo ese contexto, si las mencionadas disposiciones del Convenio establecían que la candidatura a la gubernatura sería determinada por Morena conforme con su proceso interno de selección de candidatos, y ésta sería asumida por los demás institutos políticos que los suscribieron, fue conforme

---

<sup>21</sup> Ver página 29 a 40 del ACUERDO N°. IEEM/CG/10/2023

## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

a derecho que el Tribunal local avalara tales disposiciones, por lo que no existe la incongruencia aducida por el partido actor.

En consecuencia, dado que las pretensiones de las partes actoras son infundadas e inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el



## **SUP-JRC-9/2023 Y ACUMULADOS**

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.